



Dictamen: 44/2023
Objeto: Proyecto de decreto por el cual se regula la Inspección Educativa en las Illes Balears
Expediente: 26/2023
Consultante: presidenta de las Illes Balears
Miembros asistentes: Antonio José Diéguez Seguí, presidente
María Ballester Cardell, consejera-secretaria
Joan Oliver Araujo
Felió José Bauzá Martorell
María de los Ángeles Berrocal Vela
José Argüelles Pintos
Antonia María Perelló Jorquera
Bartolomé Jesús Vidal Pons

En la sesión de día 19 de abril de 2023 el Consejo Consultivo, formado por los miembros mencionados y con la asistencia de la letrada jefe, con voz pero sin voto, ha acordado por unanimidad de los presentes emitir el dictamen siguiente:

ANTECEDENTES

1. Consulta. El 28 de febrero de 2023 se registra de entrada en nuestra sede una consulta formulada mediante escrito de día 23 del mismo mes de la presidenta de las Illes Balears, a instancias del consejero de Educación y Formación Profesional, relativa al Proyecto de decreto por el cual se regula la Inspección Educativa en las Illes Balears; se adjunta el índice y la copia del expediente de elaboración del Proyecto.

2. Consulta pública previa. El 8 de julio de 2022, la jefa del Departamento de Inspección Educativa suscribe una Memoria para proponer la elaboración de un nuevo decreto que regule la Inspección Educativa de acuerdo con la legislación actual y cambie «aspectes que no se adapten adequadament da la realitat actual del sistema educatiu o que són susceptibles d'un tractament més adient». El consejero de Educación y Formación Profesional, el 12 de julio de 2022, ordena a la secretaria general que lleve a cabo el trámite de consulta pública previa. En efecto, se certifica la publicación en la web *Participació Ciutadana* del 13 de julio al 2 de agosto de la iniciativa normativa, sin recibir aportaciones.

3. Inicio del procedimiento. El 31 de agosto de 2022, el mismo consejero dispone el inicio del procedimiento y designa al secretario general como responsable de su tramitación.

Del expediente aportado con la consulta (presentado en formato digital), debidamente indexado, sobre el procedimiento seguido en la fase inicial de elaboración de este proyecto normativo, debemos destacar los siguientes trámites:

a) La primera Memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) justifica la oportunidad de la norma, el marco normativo en que se inserta, las disposiciones afectadas y vigencias y los impactos económico y presupuestario. Así mismo fundamenta no realizarse estudio de cargas administrativas, analiza y considera positivo el impacto sobre la familia, la infancia y la adolescencia, y la igualdad tanto en su perspectiva de género, orientación sexual como

Carrer de Rubén Darío, 12, 1r i 2n esq.
07012 Palma · Illes Balears
Telèfon: 971 17 76 35
www.consellconsultiu.es
secretaria@cconsult.caib.es



Adreça de validació:

ht
C:



discapacidad. Explica, por último, que no se precisa analizar el impacto sobre el cambio climático al considerar que el proyecto no tiene repercusión alguna en ese campo.

4. Fase de audiencia y participación.

a) Redactado un primer borrador, a partir del 1 de septiembre de 2022, el secretario general lo remite a todas las direcciones generales de la Consejería y a la Associació d'Inspectors d'Educació a les Illes Balears, la Unió Sindical de Inspectores de Educació a les Illes Balears, el Instituto Balear de Infraestructuras y Servicios Educativos, las delegaciones territoriales de Educación, las secretarías generales de las consejerías, y la Fundación para los Estudios Superiores de Música y Artes Escénicas.

b) En el BOIB núm. 116, de 3 de septiembre de 2022, se publica el edicto de información pública del Proyecto.

c) Constan en el expediente las observaciones presentadas por: los servicios jurídicos de Asuntos Sociales y Deportes (7 de septiembre); Modelo Económico, Turismo y Trabajo (9 de septiembre de 2022); la Dirección General de Planificación y Centros y la de Personal Docente (13 de septiembre de 2022).

d) Así mismo presentan alegaciones el 16 de septiembre de 2022: la Asociación de Inspectores (ADIDE IB) y la Unió Sindical de Inspectores de Educació (USIE Illes Balears), básicamente sobre aspectos organizativos y funcionales. ADIDE IB insiste en que los inspectores no pueden convocar los órganos de gobierno o coordinación docente de los centros docentes.

e) Mediante certificado se hace constar que la iniciativa normativa se publica en virtud de la normativa de Transparencia de 5 a 16 de septiembre de 2022, registrándose 24 visitas.

f) Según certificados aportados (aunque no las actas) consta que el Proyecto ha sido objeto de debate en el seno de la Mesa Sectorial de Educación (15 de septiembre de 2022) y en la Mesa de Diálogo Permanente con los Directores de los Centros Educativos (10 de septiembre).

g) A continuación se incorporan alegaciones presentadas por: el Sindicato de Alternativa Docente, la Federació d'Escoles Infantils de la PIME Balears (21 de septiembre); la Associació de Directors d'Ensenyança Secundària de Menorca (ADESME) (23 de septiembre); Unió Obrera Balear.

h) Estas aportaciones son objeto de análisis detallado en el informe del secretario general de la Consejería, de 30 de septiembre de 2022, al que se remite la segunda MAIN.

5. Fase conclusiva del procedimiento de elaboración. A partir del 3 de octubre de 2022 se incorporan los siguientes informes.

a) El informe de impacto de género del Instituto Balear de la Mujer incluye recomendaciones en cuatro apartados: la revisión del lenguaje «per tal d'evitar una redacció sexista del text normatiu» y «en el quefer de l'equip educatiu encarregat de la inspecció»; la formación específica en igualdad de la inspección educativa; la composición paritaria de la comisión de coordinación y la vigilancia en los centros del cumplimiento de la ley de igualdad a cargo de la Inspección Educativa.

b) En su sesión plenaria, de 18 de enero de 2023, el Consejo Escolar de las Illes Balears aprueba el Informe 14/2022 por mayoría en relación con el Proyecto. En dicho Informe, aparte de



considerar que faltan inspectores, destacan las observaciones de tipo organizativo y funcional, así como una relativa a la preocupación por las indemnizaciones por utilización del vehículo particular, y otras en relación con el nombramiento del jefe del departamento.

c) El 6 de febrero de 2023, el secretario general suscribe la tercera MAIN a la que se adjunta el informe de valoración pormenorizada de las alegaciones resultantes de los informes del IBD y del CEIB, indicando motivadamente si se aceptan o no. A resultas de dicho trámite se elabora una tercera versión del Proyecto, tanto en lengua catalana como castellana.

d) El 17 de febrero de 2023, el Servicio Jurídico de la consejería emite informe favorable con una observación puntual en relación con los artículos 13 y 14 del Proyecto y la definición de las demarcaciones de la Inspección Educativa.

e) En igual fecha, emite un informe favorable el secretario general, remitiéndose al informe jurídico.

f) El 20 de febrero de 2023, el mismo secretario general suscribe la cuarta MAIN introduciendo los añadidos acaecidos durante la tramitación.

6. Finalmente, se ha incorporado al expediente, el índice y la versión definitiva del Proyecto, sin firmar ni fechar y en lengua catalana.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera

Legitimación y naturaleza del dictamen

La presidenta de las Illes Balears solicita el dictamen con carácter preceptivo. La cuestión está resuelta en el Dictamen 14/2001 que da lugar al Decreto 36/2001, de 9 de marzo, que regula actualmente la Inspección Educativa. Así mismo, el Consejo Consultivo ha establecido las diferencias entre reglamentos organizativos o no, para admitir o no su carácter facultativo o no, en el Dictamen 117/2022, precisamente con motivo de una iniciativa de la misma Consejería de Educación y Formación Profesional.

Por otro lado, el Decreto 20/2021, de 29 de marzo, que modifica parcialmente el Decreto 36/2001, no se somete a dictamen de este Consejo Consultivo, aduciendo que se trata de norma organizativa. Por lo demás, pese a que no se nos informa en la MAIN, es público que se ha interpuesto el recurso contencioso administrativo PO 248/2021 ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears ya resuelto mediante la Sentencia n.º 28/2023, recaída el 13 de enero de 2023. El objeto de dicho recurso es la adjudicación del puesto de jefa de Departamento de Inspección Educativa, adjudicación efectuada de conformidad con el Decreto 20/2021. La Sentencia concluye desestimando el recurso y considera que:

[...] En fin, coincidiendo ambas partes que la modificación impugnada es decisión que afecta a las potestades de autoorganización, la exclusión de la negociación colectiva está prevista en el precepto antes mencionado salvo cuando «tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior». Y este es el núcleo de la cuestión controvertida.

El sindicato recurrente considera que la modificación sí tiene repercusión en las condiciones de trabajo porque «reduir de cinc a tres anys l'antiguitat per poder accedir al càrrec de Cap de Departament d'Inspecció Educativa, suposa modificar una norma que fixa





1. La funció pública docente se ordena en los siguientes cuerpos:

[...] i) El cuerpo de inspectores de educación, que realizará las funciones recogidas en el artículo 151 de la presente Ley.

[...]

c) Ley 1/2022, de 8 de marzo, de educación de las Illes Balears.

Artículo 149. Inspección del sistema educativo.

1. La administración educativa ejerce la inspección del sistema educativo respecto a todos los centros, de cualquier titularidad y régimen jurídico; de los programas, y del resto de elementos que integran el sistema educativo, con el fin de asegurar la aplicación del ordenamiento jurídico y garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que se derivan, para contribuir así a la mejora de la calidad y de la equidad en la educación.

2. Esta competencia se hará efectiva a través del Departamento de Inspección Educativa, compuesto por funcionarios y funcionarias del cuerpo de inspectores de educación, que se nutrirá de personas seleccionadas con criterios técnicos, y cuyo número debe ser suficiente para garantizar el cumplimiento de sus funciones en todos los centros educativos de las Illes Balears. En el ejercicio de sus atribuciones y funciones, actuarán de conformidad con los principios de autonomía profesional e independencia de criterio técnico, imparcialidad y transparencia en sus actuaciones, instrumentos y técnicas utilizadas, además de los principios éticos previstos en la normativa de función pública. En el ejercicio de sus funciones tendrán la condición de autoridad pública.

3. Corresponde al Gobierno de las Illes Balears regular la estructura, las atribuciones y el funcionamiento del Departamento de Inspección Educativa, bajo la dependencia orgánica y funcional del consejero competente en materia de educación.

d) Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria.

e) Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley; norma que es de carácter básico, a excepción de determinados preceptos. En dicho reglamento, aunque con algunos cambios operados por las sucesivas reformas de la Ley Orgánica 2/2006, se regulan el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación (artículos 40 a 48), el procedimiento y las especificaciones a que deben ajustarse los baremos de méritos para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.

f) El Decreto 36/2001, de 9 de marzo, por el que se regula la Inspección Educativa en el ámbito de la enseñanza no universitaria, modificado a su vez, por el ya citado Decreto 20/2021, es la normativa que se halla vigente y que se verá derogada por el reglamento en proyecto.

g) La Orden del consejero de Educación y Cultura de 24 de marzo de 2011, por la cual se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa, también actualmente vigente y afectada por la derogación propuesta.

h) La Orden del consejero de Educación, Cultura y Universidades, de 9 de julio de 2013, por la cual se regula el procedimiento para la ocupación de puestos de trabajo de inspectores de Educación en comisión de servicios está afectada por dos Sentencias del Tribunal Superior de





Justicia, una de 30 de junio de 2014 (PO 27/2014) y otra de 29 de septiembre de 2014, (PO 289/2013) aunque no está derogada completamente.

A la vista de los datos de derecho positivo mencionados, no cabe duda alguna que la Comunidad Autónoma, respetando la normativa básica, es competente en la materia de inspección educativa, ya que se le atribuye tanto por el Estatuto de Autonomía como por la Ley Orgánica de Educación vigente. Y en el ámbito autonómico, examinada la Ley balear 1/2022, es competente el Gobierno de las Illes Balears para aprobar este Proyecto en ejercicio de la potestad reglamentaria que tiene atribuida sobre esta materia.

Cuarta **Análisis general del Proyecto**

El Proyecto examinado consta de un preámbulo, veinticuatro artículos, estructurados en cuatro capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria, dos finales.

El contenido del Proyecto es el siguiente:

Capítulo I. Disposiciones generales (artículos 1 a 10).

Capítulo II. Organización, estructura y funcionamiento de la Inspección Educativa (11-19).

Capítulo III. Acceso a la Inspección Educativa (20-22).

Capítulo IV. Formación y evaluación de la Inspección Educativa (23-24).

Disposiciones adicionales sobre: lenguaje no sexista, protección de datos, relación con representantes de los inspectores, demarcaciones de la Inspección.

Disposición transitoria, sobre vigencia de la normativa anterior y aplicación a partir del próximo curso escolar.

Disposición derogatoria que establece la derogación expresa de los vigentes reglamentos.

Disposiciones finales, la primera, habilitante al consejero de Educación y Formación Profesional para desarrollo del reglamento y la segunda, para determinar la entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

En términos generales, la Consejería aduce la redacción de un completo reglamento basándose en la aprobación de la Ley 1/2022, de 8 de marzo. En realidad, muchos de los preceptos del Decreto 36/2001 y del Decreto 20/2021 se mantienen, casi literalmente. La modificación nuclear está en la consideración del personal de la Inspección (integrante desde la legislación estatal en la función pública docente) como dependiente directa, orgánica y funcionalmente de la Consejería de Educación y Formación Profesional, dando lugar a un régimen estatutario docente (tal como ya menciona la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006). Ello se acentúa en la nueva Ley 1/2022, de 8 de marzo, de educación de las Illes Balears, que establece:

Artículo 83. Ordenación de la función pública docente.

1. La función pública docente de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que estará informada de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, se ordenará de acuerdo con la normativa básica específica estatal, por lo establecido en la presente ley y por la normativa autonómica específica de desarrollo. En aquellas materias no reguladas



No hay que olvidar que al Cuerpo de Inspectores de Educación solamente pueden acceder quienes ya son funcionarios de carrera de otros cuerpos docentes, tienen un título de postgrado o licenciatura y con ocho años de experiencia amén de superar el proceso selectivo.

El nombramiento del jefe del Departamento de Inspección Educativa pasa a depender únicamente del consejo de Educación y Formación Profesional.

En otros aspectos, como el de los fines, funciones y atribuciones de la Inspección Educativa, la organización y las actuaciones de la misma, el Proyecto es muy poco innovador respecto de las normas anteriores.

Quinta **Observaciones al Proyecto**

El Consejo Consultivo teniendo en cuenta el marco legal establecido formula las siguientes observaciones.

A) La mención única al Cuerpo de Inspectores de Educación (art. 2.3 del Proyecto).

Hay que recordar que la disposición adicional decimotercera de la Ley Orgánica 2/2006 regula el desempeño de la función inspectora por funcionarios no pertenecientes al Cuerpo de inspectores de Educación sino al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración educativa que se declara a extinguir. Puede ser que no se mencione dicha eventualidad por razones lógicas (si está extinto el cuerpo mencionado en último lugar) pero ello debe informarse expresamente en la Memoria e incluso en el preámbulo una mención a esa supresión de facto.

B) Los inspectores en comisión de servicios desde otros cuerpos docentes (art. 2.3, 21 del Proyecto).

Por otra parte, la mención en el art. 2.3 al «personal funcionario de otros cuerpos docentes que ejerza la función inspectora, con carácter temporal, en comisión de servicios» exige un análisis más detallado.

Para el Consejo Consultivo, como ya decimos en el Dictamen 59/2013, debe exigirse una nota de excepcionalidad, puesto que la provisión normal de los puestos será mediante el concurso ordinario entre los inspectores de educación o mediante la adjudicación ordinaria de puestos después de un proceso selectivo. Así se deduce del artículo 154 de la Ley 1/2022, así como el artículo 83 y la disposición adicional sexta de la LOE. La Ley balear 1/2022 (LEIB) no cambia el régimen esencial de la función pública excepto la normativa con especial atención a situaciones específicas de la función pública docente (artículos 84 y 88 de la LEIB). De hecho, en el artículo 88 se dispone:

Artículo 88. Provisión de puestos de trabajo mediante comisión de servicios.

1. La consejería, de manera motivada y por necesidades del servicio o funcionales, puede trasladar, en comisión de servicios, a los funcionarios de carrera docentes a puestos de trabajo a otros centros o servicios educativos diferentes del centro donde obtuvieron plaza por concurso, dando prioridad a la voluntariedad de los traslados si implican cambio de residencia.

2. La consejería podrá hacer convocatorias para ocupar puestos en comisión de servicios entre los funcionarios de carrera. Las convocatorias, que respetarán los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, determinarán, al menos, los requisitos, las



circunstancias, los méritos y las condiciones para solicitarlas y establecerán las prioridades para otorgarlas.

3. La adjudicación de una comisión de servicios o de una atribución temporal de funciones supone la reserva del puesto de trabajo de origen.

4. El personal docente funcionario de carrera podrá acceder a los puestos de trabajo de la administración autonómica que se determinen. En todo caso, tendrá las mismas garantías que las establecidas con carácter general en la normativa de función pública para los casos de remoción y cese.

En el artículo 154 de la LIEB se prescribe:

Artículo 154. Acceso al cuerpo de inspectores de educación.

1. El acceso al cuerpo de inspectores de educación se hará mediante concurso oposición, al cual podrán acceder los aspirantes que cuenten con una antigüedad mínima de ocho años en uno de los cuerpos que integran la función pública docente y con una experiencia docente de la misma duración.

2. La función inspectora educativa también podrá ser ejercida por funcionarios docentes en comisión de servicios, para ocupar transitoriamente puestos de trabajo vacantes, a los cuales se podrá acceder mediante un concurso que cumpla los requerimientos de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Ni la LOE ni el RD 276/2007 mencionan la comisión de servicios como forma de provisión especial de puestos de inspectores de educación.

La inteligencia del precepto legal autonómico conduce a una excepcionalidad, permitida sólo para casos motivados y de modo transitorio. Cuál sea el plazo de esta transitoriedad es otro problema que podría resolver el Proyecto en ciernes, lo cual no hace, ciertamente. En tal caso, al menos, la Administración educativa tiene que justificar lo excepcional de la medida y sus causas, por ejemplo, que convocados los oportunos procesos no hay participación suficiente. No hay que olvidar que se trata de funcionarios que son de otros cuerpos docentes aunque cumplen los requisitos subjetivos exigidos para aspirar al acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.

Se requiere reformular pues el art. 2.3 y el art. 21.1 del Proyecto reforzando a su vez el apartado 4 del art. 21.

Igualmente precisa reformular el apartado 2 por cuanto es imprescindible que se exijan para acceder a estas comisiones de servicios (es decir ocupar estos puestos provisionalmente) el cumplimiento de los requisitos subjetivos básicos que están dispuestos en la legislación básica (observemos que la Ley balear no ha trasladado con precisión estos requisitos); así, la disposición adicional décima de la LOE exige:

5. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de ocho años en los mismos y estar en posesión del título de Doctorado, Máster Universitario, Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, en su caso, acreditar el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa

Y más aún, en la disposición adicional duodécima de la LOE se establece:

4. El acceso al cuerpo de Inspectores de educación se realizará mediante concurso-oposición. Los aspirantes deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una experiencia docente



de igual duración. Las Administraciones educativas convocarán el concurso-oposición correspondiente con sujeción a los siguientes criterios:

a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva y la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a los que se refiere esta Ley.

b) La fase de oposición consistirá en la valoración de la capacidad de liderazgo pedagógico y la evaluación de las competencias propias de la función inspectora de los aspirantes, así como los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa para el desempeño de la misma.

c) En las convocatorias de acceso al cuerpo de inspectores, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de méritos destinado al profesorado que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director o directora.

Por tanto, deberán añadirse como requisitos para optar a estas comisiones de servicio, los requisitos de titulación, de experiencia profesional y de conocimiento de la lengua catalana y como méritos a valorar: la trayectoria profesional, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva, la pertenencia a cuerpos de catedráticos, entre otros, al menos, siendo lógico valorar haber participado en las pruebas selectivas del concurso oposición.

Por último, el apartado 3 del art. 21 ahora examinado, deja abierta la posibilidad que la convocatoria establezca el plazo inicial de duración de la comisión de servicios. Dicha opción no parece que concuerde con la temporalidad y excepcionalidad (transitoriedad señala la LEIB) de la ocupación temporal del puesto. Lo lógico es que el reglamento establezca un plazo inicial a partir del cual operan las prórrogas reglamentarias.

Estas observaciones son *esenciales* porque afectan a la legalidad del reglamento.

C) Sobre el art. 4, funciones de la Inspección Educativa (en relación también con el art. 13.2.i).

Se han enumerado muchas funciones y de modo tan amplio que poco cabría añadir por parte de este Consejo. No obstante, consideramos conveniente que todas las funciones que tiene el jefe del Departamento las tiene porque también están atribuidas a la Inspección. Es particularmente visible en el caso del apartado (i) que atribuye al jefe del Departamento: «Coordinar la supervisión de la documentación pedagógica de los centros que se ha de remitir al organismo intermedio en relación con la gestión de los fondos europeos». Tal función debe estar también enunciada en el art. 4 porque está claro que corresponde a todo el Departamento y al jefe del Departamento solamente le corresponderá «coordinar» o «supervisar». De hecho esta función proviene del Decreto 20/2021 (que no fue objeto de dictamen por este órgano de consulta).

La redacción del apartado i) también debe mejorar, porque no se entiende muy bien qué sea «coordinar la supervisión de la documentación» y porque no solamente será «documentación pedagógica de los centros» tratándose de ejecución de fondos europeos, en relación con el control de los mismos. Debemos suponer (y si no debería justificarse) que, además de documentación de los centros, habrá documentación administrativa, presupuestaria o de tipo económico o contractual. La MAIN además y el preámbulo no hablan de «documentación pedagógica». En el preámbulo mismo se lee, en relación con los fondos de inversiones del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia de España que «se exige la aplicación de mecanismos para la evaluación de las inversiones y la rendición de cuentas».





TREBEP/2015 artículos 33 y ss.). Se sugiere añadir «sin perjuicio de la negociación colectiva asignada a la Mesa Sectorial de Educación».

Esta observación no es esencial.

J) En cuanto a la disposición derogatoria.

Conviene aclarar si la Orden del consejero de Educación, Cultura y Universidades de 9 de julio de 2013, se mantiene en vigor, parcialmente, al menos, y si es así, incluirla en la derogación expresa.

Esta observación no es esencial.

Sin carácter esencial y en aras a mejorar el proyecto se sugiere una revisión lingüística completa, tanto en catalán como en castellano para evitar disfunciones o errores.

CONCLUSIONES

1.ª La presidenta de las Illes Balears está legitimada para solicitar el presente dictamen y es competente el Consejo Consultivo para su emisión, con carácter preceptivo.

2.ª El procedimiento que se ha seguido para elaborar el Proyecto, en líneas generales es conforme a derecho. El Consejo de Gobierno de las Illes Balears es competente para su aprobación, una vez consideradas las observaciones que formula este dictamen.

3.ª Deberán atenderse las observaciones que figuran en la consideración jurídica quinta calificadas de esenciales, a efectos de la utilización de la fórmula que corresponda de las previstas en el artículo 4.3 de la Ley 5/2010, de 16 de junio, reguladora del Consejo Consultivo de las Illes Balears («de acuerdo con el Consejo Consultivo» o «oído el Consejo Consultivo»).

Palma, 19 de abril de 2023

El presidente

La consejera-secretaria

Antonio José Diéguez Seguí

Maria Ballester Cardell



